

Fundada la apelación

a. En el caso concreto, el Informe técnico no estableció de modo concreto la velocidad a la que iba el recurrente en su unidad vehicular (UT-3). Si bien se señaló en dicho documento que iba a una velocidad constante, no se determinó de manera objetiva a qué velocidad constante iba. Por tal motivo —se entiende—, tuvo como infracción administrativa solo el literal b) del artículo 90 del Reglamento Nacional de Tránsito y no se le atribuyó el quebrantamiento de los artículos 161 y 164 del aludido cuerpo legal.

b. Si bien se tuvo en cuenta lo señalado por el propio encausado, quien refirió que estuvo manejando su vehículo a 35 km/h en el lugar de los hechos, y que de acuerdo con el artículo 164 en las intersecciones urbanas no semaforizadas la velocidad precautoria no debe superar los 30 km/h, su versión es solo una apreciación que debe ser confrontada con un medio de prueba pertinente que así lo determine. Con relación a ello, en el plenario se examinó al perito Jorge Luis Quispe Belloña, quien explicó el procedimiento y las conclusiones a las que se arribó en el mencionado informe técnico. Así, este órgano de prueba tampoco estableció a qué velocidad iba el encausado. Menos si este iba a una velocidad no adecuada. Sin embargo, fue enfático al señalar que no era posible que el vehículo menor en el que iba la agraviada hubiera sido embestido por la camioneta que manejaba Janssen Jesús Pongo Huallpa.

En tal virtud, se puede concluir que no existe un factor causal entre la conducta desplegada por el aludido procesado y el hecho previo que causó el accidente. El hecho previo al impacto final es imputable a quien manejaba de manera imprudente el vehículo menor (Carlos Esteban Gallegos Salas), así como el vehículo manejado por Héctor Atayupanqui Jauregui (quien dejó fuera del paradero permitido a sus pasajeros), los cuales se acogieron a la conclusión anticipada del proceso y fueron condenados oportunamente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Janssen Jesús Pongo Huallpa** contra la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 217), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 122), que lo absolvió

como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Amalia Churata Vargas; reformándola, lo condenó como coautor del aludido delito, en perjuicio de la referida agraviada, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad, convertida a doscientos siete días de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en las instituciones públicas o comunitarias, así como inhabilitación por el plazo de cuatro años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

Circunstancias precedentes

Que, en fecha 01 de julio de 2019, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el acusado CARLOS ESTEBAN GALLEGOS SALAS, Se encontraba desplazándose con su vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 9293-6Z, L3-BAJAJ, PULSAR 200, de color amarillo gris, por inmediaciones de la Av. Independencia intersección con el Jr. San Quintin altura del Km 1309, llevando como pasajera a la agraviada Amalia Churata Vargas.

Circunstancias concomitantes

Es así, que en la fecha y hora señalada, se produjo un triple accidente de tránsito (choque con lesiones y daños materiales), por las intersecciones de la Av. Independencia con el Jr. San Quintin (Salida a Cusco) altura del Km 1309, de esta ciudad de Juliaca, del cual resultó con lesiones (fractura cubital derecha, TEC complicado por edema cerebral, hematoma, subgaleal, fractura de huesos propios de la nariz, herida compleja de cara y fractura múltiple de dorsal 5 y dorsal 6 por aplastamiento, pinzamiento de los espacios intervertebrales de D4-D5-D6) la agraviada



Amalia Churata Vargas como producto del accidente de tránsito, accidente que tuvo lugar la participación de los vehículos: i) Vehículo menor moto lineal de placa de rodaje 9293-62, L3-BAJAJ PULSAR 200, de color amarillo gris, conducido por la persona de Carlos Esteban Gallegos Salas el mismo que se encontraba acompañado como pasajera la agraviada Amalia Churata Vargas li) Camioneta rural, marca: Toyota, modelo Hiace, carrocería: microbús de placa de rodaje X1T-795 conducido por Héctor Atayumanqui Jauregui. lii) Camioneta Pickup, marca Mitsubishi, modelo: L200, de placa BGM-243, conducida por Janssen Jesús Pongo Huallpa. Dicho accidente fue provocado por la acción imprudente de los conductores de las unidades vehiculares; ello al inobservar las reglas técnicas de tránsito; i) La negligencia del conductor de la UT-1 al haber desplazado su unidad a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y tipo de lugar es así que ante la presencia y cercanía de la UT-2 en el mismo sentido de circulación no logra realizar una maniobra oportuna y eficaz; materializándose de esta forma el accidente de tránsito de consecuencias lesiones a la agraviada, es decir el acusado Carlos Esteban Gallegos Salas se encontraba conduciendo su vehículo menor moto lineal a una velocidad superior a los 60 km/h, ello por la av. Independencia intersecciones con el jirón San Quintín, el cual no le permitió realizar maniobra para esquivar a la UT-2 y UT-3, (se encuentra dentro de los alcances de los artículos 90 b, 92 y 160 del R.N.T., D.S. n.º 016-2009-MTC). ii) la negligencia del acusado Héctor Atayumanqui Jáuregui del conductor de la UT-2, el no ubicar (detener) la totalidad de su unidad vehicular fuera de la porción circulable para que desciendan los pasajeros, es decir en circunstancias que se encontraba circulando su vehículo por la av. Independencia, dejó a sus pasajeros fuera del paradero permitido (se encuentra dentro de los alcances del artículo 207 del R.N.T., D.S. n.º 016-2009-MTC). I) la negligencia del acusado Janssen Jesús Pongo Huallpa conductor de la UT-3 el desplazar su unidad vehicular basado en un principio de confianza sin tomar en cuenta los riesgos presentes y posibles. Al conducir su vehículo, sin tomar en cuenta la presencia de la UT-1 y lograr impactar dicha unidad, causando lesiones

a la agraviada Amalia Churata Vargas (se encuentra dentro de los alcances del artículo 90-b del R.N.T., D.S. n.º 016-2009-MTC).

Circunstancias posteriores

Posteriormente, la agraviada Amalia Churata Vargas fue trasladada por el personal de Serenazgo al Hospital Carlos Monge Medrano, para luego ser trasladada a la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, habiéndose emitido el Certificado Médico Legal N° 001131-PF-HC, de fecha 08/02/2020, donde se tiene como conclusiones: "Visto y evaluada la Historia Clínica, presentó fractura cubital derecha, TEC complicado por edema cerebral, hematoma, subgaleal, fractura de huesos propios de la nariz, herida compleja de cara y fractura múltiple de dorsal 5 y dorsal 6 por aplastamiento, pinzamiento de los espacios intervertebrales de D4-D5-D6 ocasionado por agente contundentemente duro; habiéndosele prescrito una atención facultativa de 15 días e incapacidad médico legal de 80 días, salvo complicaciones [sic].

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado Janssen Jesús Pongo Huallpa interpuso recurso de apelación (foja 237) y expuso los siguientes argumentos:

- 2.1.** La Sala Penal de Apelaciones no hizo una valoración adecuada del Informe Técnico n.º 161-2019-DIVPOL-J/DUE-J/UPIAT-J-GMIAT-02 ni del acta de intervención policial del uno de julio de dos mil diecinueve, que advirtieron que las lesiones que sufrió la agraviada (pasajera de la moto) se realizaron con la unidad vehicular UT-2 (combi de transporte de pasajeros) —el primer choque—.
- 2.2.** No se valoró el hecho de que el conductor de la unidad motorizada UT-1, pese a haber impactado con la unidad vehicular del recurrente (unidad vehicular UT-3), que venía en sentido contrario, no sufrió lesiones de la magnitud de las de la pasajera de la moto.

- 2.3.** La única participación del recurrente fue haber estado conduciendo su unidad vehicular en sentido contrario, en que de forma rápida y violenta fue impactado por la unidad motorizada, como consecuencia de haber impactado con la unidad UT-2, lo que no le atribuye responsabilidad civil ni penal.
- 2.4.** El impacto de la unidad motorizada con la unidad del recurrente no fue un choque frontal sino lateral, porque la unidad motorizada, de manera violenta, impactó con la del recurrente. Conforme a las vistas fotográficas del informe técnico y del acta de inspección policial del mismo día de los hechos, no se advirtió ningún medio de prueba que acredite que el impugnante sea el responsable.
- 2.5.** Las lesiones de la agraviada fueron producto del primer golpe que la moto dio a la combi, y la víctima impactó con la parte lateral izquierda de la carrocería de dicha unidad vehicular. Por lo tanto, las lesiones no fueron consecuencia del impacto con el vehículo del recurrente.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Según los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de Carlos Esteban Gallegos Salas, Héctor Atayupanqui Jauregui y Janssen Jesús Pongo Huallpa como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Amalia Churata Vargas. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba

respectivos y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.

- 3.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de juicio, los encausados Carlos Esteban Gallegos Salas y Héctor Atayupanqui Jauregui se sometieron a la conclusión anticipada del proceso y fueron condenados mediante sentencia conformada del cuatro de abril de dos mil veintitrés como coautores del delito imputado a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año bajo reglas de conducta y se fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.
- 3.3.** Con relación al procesado Janssen Jesús Pongo Huallpa, el juicio oral siguió su curso. Culminado este, se emitió la sentencia del seis de junio de dos mil veintitrés, por la cual se le absolvió de los cargos imputados en la acusación fiscal; además, se declaró fundada en parte la pretensión civil y se fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- 3.4.** Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público. Llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la cual revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintitrés, que lo absolvió como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Amalia Churata Vargas; reformándola, lo condenó como coautor del aludido delito, en perjuicio de la referida agraviada, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad, convertida a doscientos siete días de

prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en las instituciones públicas o comunitarias, así como inhabilitación por el plazo de cuatro años.

- 3.5.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual fue concedido mediante resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.6.** Elevados los actuados, mediante decreto del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 107 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corriera traslado por el término de cinco días a las partes procesales y se cursó la notificación respectiva, según se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 108 del cuaderno de apelación).
- 3.7.** Culminado el plazo, mediante decreto del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 111 del cuaderno de apelación), se señaló el trece de febrero de dos mil veinticuatro como data para la calificación del recurso, por lo que en la aludida fecha esta Sala Suprema declaró bien concedido el referido recurso y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrecieran medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 113 del cuaderno de apelación).
- 3.8.** Concluido el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 118 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 120 del cuaderno de apelación).

- 3.9.** En este contexto, la audiencia se celebró el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.10.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del

veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal determina una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación ha de efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal, es decir, **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto, y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

del citado código adjetivo. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar un diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece, y Casación n.º 96-2015/Tacna, del

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. En el caso concreto, de acuerdo con el marco acusatorio, se trató de un accidente de tránsito múltiple entre tres unidades, producto del cual resultó con lesiones la agraviada Amalia Churata Vargas. Así, se le imputa concretamente al recurrente, conductor de la unidad vehicular denominada UT-3, un actuar negligente al desplazar su vehículo sin tomar en cuenta los riesgos posibles, así como la presencia de la unidad vehicular denominada UT-1, e impactar con dicho vehículo menor, con lo cual causó lesiones a la referida agraviada.

Décimo. En instancia de apelación, el *a quo* estableció la responsabilidad penal del recurrente y concluyó, medularmente, que había aumentado el riesgo permitido al haber conducido por encima de la velocidad permitida para una intersección sin semáforo. Indicó que, por propia versión del imputado, este circulaba a una velocidad de 35 km/h, ello por encima del máximo permitido, conforme a lo que se establece en el artículo 164 del Reglamento Nacional de Tránsito (30 km/h). Asimismo, habría quebrantado el artículo 161 del aludido reglamento. Precisó, además, que, de acuerdo con el Informe Técnico de Tránsito n.º 161-2019-DIVPL-J-DUE-J/UPIAT-J.GMIAT.02, se concluyó que el recurrente contribuyó al accidente de tránsito al desplazar su unidad vehicular sin tomar en cuenta los riesgos presentes y posibles, con lo cual infringió el literal b) del artículo 90 del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito.

veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

Undécimo. Ahora bien, antes de ingresar al análisis del recurso impugnatorio, cabe indicar que no son objeto de cuestionamiento las lesiones que presentó la agraviada. Esto es una realidad que se verifica con el Certificado Médico-Legal n.º 005616-V, del tres de julio de dos mil diecinueve, así como con el Informe Médico n.º 0268-2019, emitido por la Clínica Americana de Juliaca, entre otras documentales en las que se detallaron las lesiones que sufrió la agraviada. Así, el objeto de dilucidación se centrará en determinar si el recurrente es responsable de dicho resultado, tomándose en cuenta, claro está, los agravios propuestos en el recurso de apelación.

Duodécimo. En este contexto, el impugnante señaló sustancialmente que la Sala Penal de Apelaciones no hizo una valoración adecuada del Informe Técnico n.º 161-2019-DIVPOL-J/DUE-J/UPIAT-J-GMIAT-02 y del acta de intervención policial del uno de julio de dos mil diecinueve, de los que se advirtió —aseguró— que las lesiones que sufrió la agraviada, quien iba como pasajera en el vehículo menor (motocicleta) denominado UT-1, se ocasionaron luego de que este colisionara con la unidad vehicular UT-2 (vehículo de transporte de pasajeros), lo cual constituyó el primer choque. Preciso, además, que su única participación fue haber estado conduciendo su unidad vehicular en sentido contrario y que de forma rauda y violenta fue impactado por la unidad motorizada, como consecuencia de haber impactado, previamente, con la unidad UT-2, lo que no le atribuye responsabilidad. Finalizó señalando que las lesiones de la agraviada fueron producto del primer golpe que la moto dio a la combi, y la víctima impactó con la parte lateral izquierda de la carrocería de dicha unidad vehicular.

Decimotercero. Al respecto, la Sala Superior tomó en cuenta la declaración del encausado Janssen Jesús Pongo Huallpa y el Informe Técnico n.º 161-2019-DIVPOL-J/DUE-J/UPIAT-J-GMIAT-02, para determinar su responsabilidad penal. De la ponderación de ambos coligió que el recurrente iba por encima de la velocidad permitida para el lugar de los hechos, lo que quebrantaba los artículos 161 y 164 del Reglamento Nacional de Tránsito; con ello, incrementó el riesgo permitido.

Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el aludido informe, se aprecia que el factor predominante en el accidente de tránsito lo tuvo el conductor de la unidad denominada UT-1 (motocicleta), vehículo menor en el que transitaba la víctima. Como factor contributivo se tuvo en cuenta a las unidades denominadas UT-2 y UT-3 —este última perteneciente al impugnante—.

Ahora bien, un aspecto no tomado en cuenta por la Sala de Alzada es lo señalado en el ítem “Análisis integral” del aludido informe, específicamente en los puntos 6 y 7, cuyo tenor literal es el siguiente:

6. Por su parte el conductor de la UT-3, desplazaba su unidad vehicular a una velocidad constante, haciendo un uso regular de la vía, desarrollo la fase de percepción real de la presencia y cercanía de las UTs en el carril (este) opuesto y al verse superado por el tiempo no tiene el espacio suficiente para realizar una maniobra oportuna y eficaz para evitar ser impactado por la UT-1, toda vez que la configuración de la vía en estudio no se lo permitía.

7. En tales circunstancias, la UT-1 luego de realizar una maniobra que no resultó oportuna y eficaz, colisiona en el vértice posterior izquierdo a la UT-2 en el mismo sentido de circulación para posteriormente inicie su despiste y posterior choque con la UT-3 quien haciendo un uso regular de la vía se encontraba circulando por el carril oeste en sentido e norte a sur, materializándose el accidente en su máximo efecto, de impacto inicial, máximo enganche y desenganche, de las fuerzas de trayectorias

opuestas, diferencias de masas vehiculares, hasta llegar a su posición final, de donde el conductor de la UT-1 y su acompañante resultan con lesiones personales y las unidades con daños materiales [sic].

Así, en el aludido informe se señaló que el recurrente iba haciendo uso regular de la vía, esto es, no llegó a ejecutar una conducta irregular. En este escenario, la UT-1, luego de realizar una maniobra que no resultó oportuna y eficaz, colisionó en el vértice posterior izquierdo a la UT-2, que iba en el mismo sentido de circulación, para posteriormente iniciar su despiste y posterior choque con la UT-3, que al verse superada por el tiempo no tuvo el espacio suficiente para realizar una maniobra oportuna y eficaz para evitar ser impactada por la UT-1, toda vez que la configuración de la vía (una calzada con dos carriles de doble sentido de circulación) no se lo permitía.

Decimocuarto. Aunado a ello, dicho informe técnico no determinó de modo concreto la velocidad a la que iba el recurrente en su unidad vehicular (UT-3). Si bien se señaló en dicho documento que iba a una velocidad constante, no se estableció de manera objetiva a qué velocidad constante iba. Por tal motivo —se entiende—, el citado informe estableció como infracción administrativa solo el literal b) del artículo 90 del Reglamento Nacional de Tránsito y no se le atribuyó el quebrantamiento de los artículos 161 y 164 del aludido cuerpo legal. Si bien se tuvo en cuenta lo señalado por el propio encausado, quien refirió que estuvo manejando su vehículo a 35 km/h en el lugar de los hechos y que, de acuerdo con el artículo 164, en las intersecciones urbanas no semaforizadas la velocidad precautoria no debe superar los 30 km/h, su versión es solo una apreciación que debe ser confrontada con un medio de prueba que así lo determine. Con relación a ello, en el plenario se examinó al perito Jorge Luis Quispe Bellota, quien explicó el procedimiento y las conclusiones a las

que se arribó en el mencionado informe técnico. En lo atinente a la velocidad, explicó lo siguiente: “Sobre la velocidad constante se refiere que la velocidad era uniforme, no es posible que el vehículo menor haya sido investido por la camioneta pickup”⁴ [sic]. Así, este órgano de prueba tampoco estableció a qué velocidad iba el encausado. Menos aún si iba a una velocidad no adecuada. Sin embargo, fue enfático al señalar que no era posible que el vehículo menor en el que iba la agraviada hubiera sido embestido por la camioneta que manejaba Janssen Jesús Pongo Huallpa.

En tal virtud, se puede concluir que no existe un factor causal entre la conducta desplegada por el aludido procesado y el hecho previo que causó el accidente. El hecho previo al impacto final es imputable a quien manejaba de manera imprudente el vehículo menor (Carlos Esteban Gallegos Salas), así como el vehículo manejado por Héctor Atayupanqui Jauregui (quien dejó fuera del paradero permitido a sus pasajeros), los que se acogieron a la conclusión anticipada del proceso y fueron condenados oportunamente.

Decimoquinto. Por lo tanto, al no existir otro medio de prueba idóneo que pueda determinar que el recurrente iba a una velocidad no adecuada, no se puede afirmar que su conducta contribuyó al riesgo no permitido. Además, como lo señala el propio informe técnico, el encausado no tuvo el espacio suficiente para realizar una maniobra oportuna para evitar ser impactado por la UT-1, debido a la configuración de la vía en la que sucedieron los hechos. De ahí que los medios de prueba evaluados solo hacen colegir que en el caso del apelante se trató de un hecho imprevisto, sin ser imputable a su

⁴ Declaración transcrita en el segundo párrafo del fundamento 3.2.3 de la sentencia de primera instancia.

conducta el resultado lesivo. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio.

Decimosexto. Finalmente, cabe indicar que, en cuanto a la reparación civil, en la sentencia absolutoria de primera instancia se le fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por dicho concepto, extremo que no fue impugnado por el encausado. En consecuencia, este extremo quedó firme, lo que implica que no sea posible emitir un pronunciamiento al respecto en esta instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Janssen Jesús Pongo Huallpa**; en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 217), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 122), que lo absolvió como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Amalia Churata Vargas; reformándola, lo condenó como coautor del aludido delito, en perjuicio de la referida agraviada, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad, convertida a doscientos siete días de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en las instituciones públicas o comunitarias, así como inhabilitación por el plazo de cuatro



años. Y, **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal por el aludido delito.

- II. **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la causa en este extremo y ordenaron la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del proceso.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc